Nº 24

INSTRUCCION

Que por ahora se debe observar en esta Provincia para dar las Guias de referencia con que deben circular los Géneros, Frutos, ó efectos extrangeros por los Pueblos de lo interior, conforme á lo prevenido desde la Real Instruccion de 8 de Julio de 1717, hasta el Real Decreto de 10 de Febrero de 1796.

1.

Que todos los Mercaderes, Comerciantes, y traginantes que de su cuenta, ó de la de otro conduxeren Géneros, ó Pescados extrangeros para vender en sus tiendas, en ferias, ú otros puntos, tengan obligacion precisa de presentarlos con los despachos de las Administraciones ú Aduanas que acrediten su introduccion, y haberse satisfecho los Reales derechos devengados en ella antes de llevarlos á sus casas, á el Administrador, ó Estanquero encargado en el manejo del Ramo, para que pueda reconocer y cotejar si los referidos despachos estan conformes con los Géneros, y no estandolo denunciar los excesos, ó los efectos, si fueren otros que los contenidos en la Guia, cuya denuncia haran tambien quando no los lleven, ó se dirigieren á sus tiendas, y almacenes sin haber hecho la insinuada manifestacion, porque se han de estimar en estos casos como adquiridos por introducciones fraudulentas, y proceder á formar causa por ello, con arreglo á la Real Instruccion del año de 761.

2.

Que las Guias originales las ha de recoger el Administrador, ó Estanquero, dando á las partes vuelta de Guia, y una copia por concuerda de aquella para su resguardo, interin se consumen los Géneros, expresando el dia de su introduccion en aquel Pueblo, y que fueron reconocidos, conforme á lo prevenido en el artículo primero, cuyo documento podran dexar si quisieren en la Administracion ó Estanco, y las originales las remitiran mensualmente con las vueltas de Guia que hayan recogido, y nota de las que esten en descubierto, los Estanque-

ros al Administrador de su Partido, y estos con las de todo él, á el Señor Administrador General de Rentas unidas, para los fines que le estan prevenidos, en el concepto de que no se han de llevar mas derechos á los interesados por todo lo dicho que un real de Vellon.

3.

Que quando los Dueños que introduxeron los Géneros, ú otras personas quieran sacarlos de sus almacenes, ó tiendas para vender en otros Pueblos han de ser obligados á acudir al mencionado Administrador ó Estanquero, á fin de que dando la correspondiente Guia de lo que se intente extraer, con toma de razon del Contador, si lo hubiere, ó del Escribano de Rentas, donde no lo haya, si fuere el todo de lo introducido, recoja la certificacion de que trata el artículo segundo, y si fuere parte rebaxe de ella lo que se extrae entonces, sin que se puedan tomar mas derechos por lo referido que un real de Vellon.

4.

Que para dar las Guias, se observe precisamente lo prevenido en el artículo anterior, y quando sea indispensable en alguna Poblacion grande, ó donde hayan dexado la certificacion en poder del Administrador ó Estanquero, segun el arbitrio que se concede en el artículo segundo, despacharlos en virtud de papeles de los vendedores, que se presenten por parte de los compradores ó conductores de los Géneros, se cuide de que vayan firmados de los dueños, y no de sus caxeros y criados, ni de personas que no sean muy conocidas, para evitar el fraude con que se ha experimentado se han sacado en algunas Aduanas, sin que despues se haya podido averiguar quien ha sido el verdadero vendedor de los efectos, en el concepto que quien diere la Guia ha de responder y estar á derecho en qualquier caso que ocurra, y no se haga constar el legitimo vendedor.

5.

Que luego que los Mercaderes lleguen al Pueblo donde hubiere feria, ó vayan á vender, han de presentar con las Guias los Géneros á el Administrador ó Estanquero encargado en este ramo, para que sean cotejados y reconocidos, conforme á lo prevenido en el artículo primero, y baxo la pena que establece, recogiendo la Guia hasta que pasado el tiempo de la feria,

ó que haya querido vender allí, se devuelva, precedido nuevo reconocimiento y cotejo, poniendo nota expresiva de lo que se ha vendido, y de los derechos que se han satisfecho, para que pueda continuar la venta en otros Pueblos, ó restituirse á los de su residencia, sin que por esto se les pueda llevar mas derechos que un real de Vellon.

6.

Que si transportaren los restos á sus casas, almacenes, ó tiendas se hayan de presentar asimismo al Administrador ó Estanquero, antes de descargarlos, para que hallando los mismos que expresan las Guias las recoja y cancele, anotando en las certificaciones de lo principal donde fueron rebaxados aquellos mismos Géneros, la entrada de los restos, para que conste, y en el caso de registró no puedan entenderse introducidos fraudulentamente, por cuya diligencia no se podrá llevar mas que un real de Vellon.

7.

Que los Administradores y Estanqueros tengan un libro rubricado por el Administrador del Partido, donde sienten las Guias que den, y la obligacion de presentar responsiva dentro del término que se señale, y otro en igual forma los Contadores, y Escribanos donde extiendan las tomas de razon, cuyos asientos se han de hacer en el momento mismo en que se den, y presenten las Guias, en el concepto de que si se justifica que difieren por algun tiempo el hacer el asiento, ó toma de razon, ó que se executa en borradores, seran separados de sus Empleos, y se procederá contra ellos á lo demas que haya lugar.

8.

Que no puedan dar otras Guias que las que se le remitiran impresas y númeradas, de las que han de dar rigurosa cuenta, devolviendo las sobrantes ó que se inutilicen á el extenderlas, y que se le admitiran sino procediese de malicia su inutilidad.

9.

Que se comunique por medio del Señor Administrador General de Rentas unidas esta Instruccion á todos los individuos que hayan de entender en dar las insinuadas Guias, y sus responsivas, para que inviolablemente se arreglen á ella, sin contravenirla, pena de ser corregidos como haya lugar, y

se encargue la observancia de lo dispuesto en el artículo quarto, en la Aduana de esta Capital, y las de la Frontera por medio del Señor Administrador General de ellas.

10.

Que se comunique tambien á las Justicias de esta Provincia, y al Resguardo de ella, para que los primeros la hagan publicar á fin de que no se pueda alegar ignorancia, remitan testimonio de la publicacion, y todos zelen sobre su cumplimiento..

Sevilla 13 de Septiembre de 1803. = Por ausencia del Señor Intendente. = Cabrera..

Es copia de su original, con el que concuerda.

Por ausencia del Sr. Intendente.

Cabrera.